C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, en causa RIT M-6121-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Quilahueque con Alimentos Fruna Limitada”, se resolvió declarar injustificado el despido del actor y condenar a la demandada al pago del recargo legal del 30% correspondiente a $1.354.162 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos), y a la devolución de $1.145.619 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos diecinueve pesos) por concepto de descuento del aporte patronal al seguro de cesantía, más reajustes, intereses y costas.

Contra dicho fallo recurre la parte demandada, Alimentos Fruna Limitada, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda solo en la parte en la que se accedió a la devolución del descuento efectuado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte Alimentos Fruna Limitada, alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, en relación al artículo 13 de la Ley N°19.728, al ordenar la devolución de la suma imputada por concepto de aporte patronal al seguro de cesantía. Argumenta que la referida disposición legal no distingue si el despido es posteriormente calificado por el tribunal como injustificado o improcedente, atendido a que la causal invocada para el término del contrato fue, en todo momento, la de necesidades de la empresa contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo cual habilita plenamente la imputación de los saldos acumulados. Esgrime que la única consecuencia económica que la legislación prevé ante un despido declarado improcedente es el recargo establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por lo que despojar al empleador del descuento de su aporte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SHXVCVNMXBX

previsional equivale a imponer una sanción económica adicional no contemplada por el legislador y contraria al principio del *non bis in idem*.

Explica que el elemento gramatical del artículo 13 es imperativo al ordenar que el saldo "se imputará" a la indemnización, denotando una aplicación automática que no se encuentra supeditada a condiciones de validación en un juicio. Denuncia que el fallo recurrido quebranta el espíritu y la historia de la Ley 19.728, atendido a que el seguro de cesantía fue concebido como un sistema de financiamiento previsional tripartito destinado a mitigar el costo de las desvinculaciones laborales, facilitando el cumplimiento de las obligaciones mediante cotizaciones mensuales de cargo de la empresa. Señala que la jurisprudencia reiterada de los tribunales superiores, ha determinado de manera invariable la procedencia de esta imputación con total independencia de la posterior calificación del despido.

Que, en lo referente a la trascendencia del vicio denunciado, la recurrente afirma que la señalada infracción de ley ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, atendido a que obligó a Alimentos Fruna Limitada a un doble pago por idéntico concepto, ordenando restituir la suma de $1.145.619 pesos que ya había sido legítimamente abonada a la cuenta de la Administradora de Fondos de Cesantía del trabajador, posibilitando un enriquecimiento sin causa para el demandante.

En consecuencia, solicita que se acoja el recurso de nulidad, se invalide la sentencia definitiva únicamente en el acápite impugnado y, en la respectiva sentencia de reemplazo, se determine la plena procedencia de la imputación del aporte del empleador al seguro de cesantía, rechazándose la demanda en esta sección.

Segundo: Como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que el citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SHXVCVNMXBX

servicios…", agregando el inciso segundo que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía…".

Cuarto: Que, del tenor de la disposición antes transcrita, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es injustificado -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal "deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13", referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Quinto: Por último, admitir la tesis del recurso significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SHXVCVNMXBX

despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

En suma, por lo ya expuesto, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas denunciadas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, lo que conlleva al rechazo del recurso.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por Alimentos Fruna Limitada contra la sentencia de fecha primero de agosto de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-6121-2024, caratulados “Quilahueque con Alimentos Fruna Limitada”, la que en consecuencia **no es nula.**

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Barrientos, en cuanto el recurso de la demandada, quien estuvo por acogerlo, por estimar que se configura la infracción de ley denunciada, por lo siguiente:

El artículo 161 del Código del Trabajo, no hace una distinción en relación si el despido fue o no justificado, indebido o improcedente, encontrándose ello en concordancia con la ley N°19.728 que trata el seguro de desempleo, que refiriéndose, expresamente, a esta causal de término de la relación laboral, en su artículo 13 señala "Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, ... ", acorde con su artículo 52 al disponer "Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13. A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad ... "; razón por la cual, en su parecer, el aporte del empleador a la cuenta individual del trabajador, debe ser siempre imputado a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SHXVCVNMXBX

indemnizaciones que correspondan por término del vínculo contractual, cuando se ha invocado por el empleador la causal "de necesidades de la empresa".

Regístrese y comuníquese.

Redactada por señor Tomás Gray Gariazzo y el voto disidente por su autora.

Rol Laboral- Cobranza N°3007-2025.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
12:23 UTC-4

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
12:33 UTC-4

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
11:48 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SHXVCVNMXBX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G., Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SHXVCVNMXBX